

**EXPEDIENTE: No. 2968/2010-G1**

Guadalajara, Jalisco; a 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**V I S T O S** Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el juicio laboral al rubro citado, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 21 veintiuno de Julio del año 2010 dos mil diez, la actora por conducto de su apoderado legal, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, reclamando como acción principal la homologación y/o Nivelación Salarial, en el puesto de **secretaria**, en el que se desempeña, entre otras prestaciones. -----

**2.-** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de julio del año 2010 dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 2968/2010-G1; previno al trabajador para aclarar puntos de su demanda; ordenó el respectivo emplazamiento y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. -----

La parte demandada dio contestación a la demandada mediante escrito que presentó ante la oficial de partes el día 01 primero de octubre del año 2010 dos mil diez que obra agregado en autos a folio del 14 y 15 misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma. -----

**3.-** Luego el día 02 dos de diciembre del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes celebrando platicas conciliatorias suspendiendo dicha audiencia; una vez que se reanudo al misma, con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2011 dos mil once, continuando en la etapa que fue suspendida siendo la conciliatoria las partes manifestaron que no fue posible llegar a un arreglo, abriéndose la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la cual se le tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

realizada por este Tribunal y ratificando su escrito de demanda así como el de aclaración al mismo, por lo que ve a la demandada se le tuvo solicitando el termino de ley para dar contestación a la aclaración de demanda, difiriéndose dicha audiencia. - - - - -

Es así que mediante escrito de fecha 03 tres de marzo del año 2011 dos mil once, la entidad demandada dio contestación a la aclaración de demanda; asimismo, el día 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once, se llevó a cabo el desahogo de la tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la etapa que había sido suspendida de siendo la de demanda y excepciones, en la que se le tuvo a la parte demandada ratificando tanto su escrito de contestación de demanda como el de contestación a la aclaración y ampliación a la misma, haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; solicitando la parte actora se difiera dicha audiencia por existir hechos nuevos en la contestación a la ampliación, a fin de estar en aptitud de aportar los medios de prueba necesarios. - - - - -

4.- Siendo así que el día 25 veinticinco de agosto del año 2011 dos mil once, se reanudo la audiencia trifásica en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la que se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas, previa certificación del Secretario General de este Tribunal que no quedan pruebas pendientes por desahogar, en esa misma data, se les otorgó a las partes el termino de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por perdido tal prerrogativa. - - - - -

5.- Por lo que, de auto de fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos; por lo que, en dicha fecha se concluyó el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del **LAUDO**; lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 120,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

121, 122, 124 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que la parte actora, demanda la nivelación salarial, y demás prestaciones laborales, bajo los puntos de: - - - - -

**HECHOS:**

1.- Mi representada [1.ELIMINADO], quien tiene su domicilio particular en la [3.ELIMINADO], con fecha 1ro. de octubre del año 2008, ingreso a prestar sus servicios para la Entidad publica demandada, desempeñándose como secretaria, con adscripción a la Oficina del Registro Civil del Ayuntamiento demandado, con un horario de labores que comprende de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, y percibiendo como salario la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos quincenales.

2.- Durante el tiempo en que mi representado ha prestado sus servicios para la entidad pública demandada, siempre lo ha efectuado con eficiencia y responsabilidad, bajo las ordenes directas de los diversos servidores públicos que han detentado el cargo de Secretario General del Ayuntamiento demandado.

3.- Es el caso que en el mes de enero del año 2010, se publico en un periódico local de l población de Tala, Jalisco, las lista pormenorizada de los salarios que cubre el ayuntamiento de Tala, a sus trabajadores, percatándose mi mandante que la diversa trabajadora de nombre [1.ELIMINADO], que desempeña igualmente el cargo o puesto de secretaria, devenga un salario por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos quincenales y que mayor al que devenga mi representada, por ello le asiste a mi mandante el derecho de que se le homologue el salario con el de la diversa trabajadora [1.ELIMINADO], homologación que deberá hacerse a partir del mes de enero del año 2010.

El fundamento del derecho de mi representada a ser homologada se desprende de lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando aplicable los numerales que a continuación se transcriben:

LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

**AMPLIACION DE LA DEMANDA FOJA 37 VUELTA**

(SIC)...en estos momentos me permito dar cumplimiento a la prevención formulada en autos, y al efecto manifiesto que las condiciones en las que labora mi representad, y ha laborado previo al planteamiento de su demanda, se encuentran señaladas en la demanda inicial, esto es que se desempeña como secretaria, con adscripción a la oficina del registro civil del ayuntamiento demandado, con un horario de labores de las 09 a las 15 horas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

de lunes a viernes y el salario es la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, y que la persona Griselda García López con lo que la actora solicita la homologación, desempeña la misma actividad de secretaria, esto es ejecuta la misma funciones secretariales o propias de una secretaria, y que desde antes del planteamiento de la demandada y actualmente se desempeña asignada a la oficina a la Dirección General de tránsito municipal en el municipio de Tala, Jalisco, con el horario de labores que comprende de las 09 a las 15 horas de lunes a viernes y devengando el salario señalado en la demanda y que es la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, por lo que al ser la misma función, con la misma carga horaria, los mismos días de labores, y en suma las mismas condiciones de trabajo en virtud de lo cual, le asiste a mi representada el derecho a la homologación bajo el principio de la equidad a que se refiere el artículo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### **PRUEBAS DE LA ACTORA**

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver personalmente el representante legal el H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]

4.-DOCUMENTAL.- Consistente en copias de las nominas del personal sindicalizado o de base correspondientes a la primer quincena de JUNIO de 2010 y la segunda quincena del mes de julio del año 2010, de las que se desprende que la C. [1.ELIMINADO], con el cargo de Secretaria, y que se encuentra adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal, al servicio del Ayuntamiento demandado, percibe una cantidad de salario mayor que mi representada [1.ELIMINADO], quien igualmente desempeña el cargo de secretaria para el ayuntamiento demandado, y por ello le asiste el derecho a la homologación reclamada en el presente juicio.

A efecto que en auxilio y por Comisión de este H. Tribunal se sirva acudir al domicilio del Ayuntamiento de Tala, Jalisco y requerirle para que exhiba los originales de los documentos materia del cotejo o compulsas y en caso de no hacerlo se tengan por perfeccionados los mismos.-

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias fotostáticas de la gaceta Municipal N° 03 de junio de 2010, páginas 5 y 9 de las que se desprende que en la página 5 aparece la c. [1.ELIMINADO], con el puesto de secretaria, así como su percepción mensual de \$ [2.ELIMINADO] pesos, y en la página 9 aparece la actora [1.ELIMINADO], con el puesto de secretaria y adscrita a la Dirección del Registro Civil, y su percepción mensual de \$ [2.ELIMINADO] pesos, documentos que por de los que se desprende y acredita la diferencia salarial reclamada y por ello le asiste el derecho a la homologación

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

reclamada en el presente juicio, por tratarse esta probanza de copias fotostáticas simples se solicita el cotejo o compulsas con los originales que desde luego obra en poder de la demandada, los cuales la demandada tiene la obligación de exhibir a la autoridad cuando se lo requiera para que se realice el cotejo compulsas correspondiente, esta H. Tribunal debe considerar si requiere a la demandada para que exhiba ante el Tribunal, o bien girar atento despacho al C. Juez de Primera Instancia de Tala, Jalisco a efecto que en auxilio y por Comisión de este H. Tribunal se sirva acudir al domicilio del Ayuntamiento de Tala, Jalisco y requerirle para que exhiba los originales de los documentos materia del cotejo o compulsas y en caso de no hacerlo se tengan por perfeccionados los mismos.- Esta prueba se ofrece para acreditar la procedencia de las acciones ejercitadas en el presente juicio y señaladas en la demanda.

6.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en el resultado de que logre la inspección ocular que se sirva practicar el personal de este H. Tribunal, si ordenare a la demandada la exhibición de la documentación en el domicilio de este H. Tribunal, o bien o bien girar atento despacho al C. Juez de Primera Instancia de Tala, Jalisco a efecto que en auxilio y por Comisión de este H. Tribunal se sirva acudir al domicilio del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, y realizar la inspección de los documentos que a continuación se precisaran, la inspección deberá comprender el periodo del 1ro. De enero del año 2010, a la fecha en que se realice la inspección ocular por la autoridad, y deberá realizarse en el domicilio que ocupa la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tala, Jal., específicamente en Tesorería Municipal, la que es la encargada de los pagos de salarios y prestaciones de los trabajadores y la documentación a inspeccionarse es la siguiente;

I.- Nominas de pago de salarios de los trabajadores sindicalizados, donde aparezca tanto la actora del presente juicio [1.ELIMINADO] como la diversa trabajadora [1.ELIMINADO].

II.- Los recibos de pago de los periodos vacacionales y primas vacacionales y aguinaldos correspondientes al año 2010, tanto de la actora del presente juicio [1.ELIMINADO] como de la diversa trabajadora [1.ELIMINADO].

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.-PRESUNCIONAL.-

**IV.- La parte demandada dio contestación de la siguiente manera: - - - - -**

En cuanto al primer punto de hechos se contesta;

1.- Este primer punto de hechos es cierto.

Al punto segundo de hechos de la demanda se contesta que;

2.- En cuando al punto que se contesta la parte que represento, se acepta por ser cierto.

**VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

En cuanto al punto Tercero de hechos se contesta;

3.- EN PARTE ES FALSO Y EN PARTE ES VERDAD, LO CIERTO ES QUE LA ACTORA DESEMPEÑA EL PUESTO de secretaria general adscrita a la Secretaria General, del H. Ayuntamiento que representamos, lo falso es que deba percibir el mismo salario que la trabajadora de nombre [1.ELIMINADO], pues esta trabajadora desempeña un cargo o puesto diferente a la actora, es decir, la actora reconoce que su puesto es de secretaria y la C. [1.ELIMINADO], su nombramiento y cargo que desempeña es el de Auxiliar del Registro Civil, por ello es improcedente la homologación que reclama a partir del primero de enero del año 2010, EN ESAS CONDICIONES SON IMPROCEDENTES LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CITA LA DEMANDANTE, de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, dado que no se encuentran la demandante y la trabajadora de la cual pretende se le homologue en salario, pues diferente el puesto, actividad y responsabilidad, ahora bien, si bien es verdad que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática estatal, establece que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada, y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual, en el presente caso, en efecto cobra aplicación dicho precepto, pero en contra de la actora de este juicio, pues pretende homologación de salario de otra trabajadora la C. [1.ELIMINADO] , quien tiene un puesto diferente, la actora es secretaria, la trabajadora citada es auxiliar del Registro Civil, por tanto no desempeñan el mismo puesto, aunque la jornada es igual, las condiciones de eficiencia entre uno y otro pues son desiguales, puesto que como auxiliar del Registro Civil se requiere de algunos conocimientos jurídicos, al llevar registros de actas del estado Civil, tener capacidad para su llenado, etc., de lo cual carece la aquí demandante, por todo esto debe tenerse que es improcedente la homologación que demanda, es a la actora la que le corresponde demostrar que tiene el mismo puesto y que su desempeño es en las mismas condiciones de eficiencia, respecto de la trabajadora diversa que señala.

#### **CONTESTACION DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA**

En primer término en relación a las condiciones laborales que dice la parte actora, labora supuestamente la C. [1.ELIMINADO] en la aclaración de demanda hecha valer, se establece que la verdad de las cosas está asentado en la contestación de demanda presentada ante oficialía de partes el día 1 de Octubre del año 2010 y que obra en actuaciones por lo que solicitamos en obvio de repeticiones innecesarias se nos tenga por reproducido como si a la letra se insertare para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, en relación a las supuestas condiciones laborales que menciona la parte actora respecto a la diversa servidor público de nombre [1.ELIMINADO] como ya se estableció, es FALSO que tuviera un cargo o puesto igual que la actora de este juicio pues como ya se ha venido manifestando la diversa [1.ELIMINADO], DESEMPEÑA UN CARGO DIFERENTE A LA ACTORA PUES MIENTRAS QUE ÉSTA DESEMPEÑA EL CARGO DE SECRETARIA

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

GENERAL, LA CITADA [1.ELIMINADO], ostenta y desempeña el cargo de AUXILIAR DEL REGISTRO CIVIL, es por tal motivo que cuentan con diferente salario por desempeñar actividades totalmente diferentes, además de que como auxiliar del Registro Civil se requiere de algunos conocimientos jurídicos, al llevar registros de actas del estado Civil, tener capacidad para su llenado, etc., de lo cual carece la aquí demandante, toda vez que son distintos puestos desempeñados y lo cual hacen en diferentes lugares de adscripción. Por último en relación a que cuentan con la misma carga horaria, cabe mencionar que todos los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco cuentan con la misma carga horaria de 40 horas semanales las cuales son distribuidas en un horario de las 09:00 horas a las 15:00 de Lunes a Viernes por lo que no por ese motivo debe de establecerse que exista una homologación de salarios, pues no por eso quiere decir que desempeñen las mismas actividades como dolosamente lo quiere hacer valer la parte actora, solicitando se nos tenga contestando a la presente ampliación y/o aclaración de demanda de la misma forma que se ha dado contestación a la demanda que obra en actuaciones, solicitando se nos tenga por reproducidos los argumentos vertidos en la contestación de demanda que obra en actuaciones en obvio de repeticiones innecesarias, por todo esto debe tenerse que es improcedente la homologación que demanda, es a la actora la que le corresponde demostrar que tiene el mismo puesto y que su desempeño es en las mismas condiciones de eficiencia, respecto de la trabajadora diversa que señala.

#### PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- 1.- **CONFESIONAL.**- Consistente en las posiciones que en sobre cerrado se exhiben y que deberá de absolver la actora de este juicio [1.ELIMINADO].
- 2.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].-
- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

**V.-** La **LITIS** del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma la actora [1.ELIMINADO], misma que ocupa el puesto de Secretaria con adscripción a la Oficina del Registro Civil del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, percibiendo un salario de \$ [2.ELIMINADO] quincenales, tiene derecho a la **HOMOLOGACIÓN SALARIAL y/o NIVELACIÓN SALARIAL**, aludiendo que la trabajadora de nombre [1.ELIMINADO] desempeña la misma actividad de secretaria y ejecuta las mismas funciones, propias de una secretaria y quien se desempeña asignada a la oficina de la Dirección General de Transcrito municipal y que devenga un salario por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales que es mayor al que devengado por la actora. -----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, argumenta que: es improcedente el reclamo de la

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

homologación salarial a favor de la trabajadora actora en virtud de que la diversa trabajadora con la cual señala que debe igualarse su salario la C. [1.ELIMINADO] desempeña un cargo diferente a la actora pues mientras que la actora de nombre [1.ELIMINADO], desempeña el cargo de Secretaria General, adscrita a la Secretaria General del H. Ayuntamiento, la citada [1.ELIMINADO], ostenta y desempeña el cargo de auxiliar del Registro Civil, siendo diferentes el puesto, actividades y responsabilidad, así como, funciones distintas a las que realiza la actora. - - - - -

Bajo ese contexto, la **LITIS** se centra en la procedencia o improcedencia de la Homologación y/o nivelación salarial reclamada, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, determina que le corresponde a la actora **[1.ELIMINADO]**, la carga de la prueba, a efecto de que acredite que ella y la diversa servidor público **[1.ELIMINADO]**, desempeñan las mismas funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad, cantidad, intensidad y esmero, que la diversa servidor público con la que pretende Nivelar su salario al ser mayor que el de la actora; además debe demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador. Lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época  
 Registro: 164982  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXI, Marzo de 2010  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: III.1o.T. J/74  
 Página: 2830

**NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 211/2007. Óscar David López Lomelí y otros. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Amparo directo 420/2007. Javier Reyes Delgado. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López

Amparo directo 600/2007. Luis Ponce Ramírez y otros. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Amparo directo 646/2007. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 9 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 520/2009. Rogelio Fernando Treviño Aldape. 10 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 8 de julio de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 173/2009 en que participó el presente criterio.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 457/2010 en la Segunda Sala.

Registro No. 162263

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 616

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

Tesis: 2a./J. 57/2011  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): laboral

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.** El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Así como el diverso criterio que a continuación se transcribe: - -

**No. Registro: 189,730**

Tesis aislada  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XIII, Mayo de 2001  
 Tesis: VII.1o. A .T.28 L  
 Página: 1127

**DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.------

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Así las cosas, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, para efectos de que acredite la carga probatoria impuesta, lo que se hace de la siguiente manera: - - - -

En primer término, la prueba **TESTIMONIAL** marcada con el número **2** a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], prueba que se tuvo por desahogada el día 07 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, folio 158 de autos, la cual es valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que se estima no le rinde beneficio a su oferente toda vez que de las interrogantes marcadas con el número 3 y la cual textualmente dice: "...QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE ACTIVIDADES DESEMPEÑA LA C. [1.ELIMINADO], PARA EL AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, Y EN CASO DE SABERLO QUE LO INDIQUE". A lo que los tres testigos contestaron: "...Es Secretaria de Tránsito y Vialidad", de lo anterior se sigue que, de lo declarado, no se desprenden los hechos que pretendió acreditar la accionante, debido a que en cuanto a las actividades o funciones desempeñadas por la servidora pública [1.ELIMINADO], se limitaron a decir que "es Secretaria de Tránsito y Vialidad", de ahí que es claro que, según las respuestas antes transcritas se colige que los testificantes no son precisos al señalar las funciones o actividades desarrolladas, por la C. [1.ELIMINADO] quien es la persona con la cual pretende la nivelación salarial la actora del presente juicio, por lo que los atestes son imprecisos, por tanto dicha probanza no genera presunción en quienes resolvemos a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

favor de la oferente. Atento a lo establecido a los siguientes criterios Jurisprudenciales:

No. Registro: 207,781

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

Genealogía: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365.

**TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.**

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.-**

*Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.*

Época: Novena Época

Registro: 198767

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/21

Página: 576

**TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.**

*No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba*

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Época: Octava Época

Registro: 227675

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Laboral

Tesis: I. 5o. T. J/13.

Página: 667

#### **TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.**

Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 8975/88. Patricia Pérez Morven. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.*

*Amparo directo 4395/89. Jacobo Ortiz Lara. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.*

*Amparo directo 5015/89. Elena Escamilla de Vargas. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.*

*Amparo directo 6405/89. Offset Santiago, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Sergio García Méndez.*

*Amparo directo 6585/89. Jesús Almanza Rico. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.*

En primer término, la prueba **TESTIMONIAL** marcada el número **3** a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], prueba que se tuvo por desahogada el día 07 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, folio 158 de autos, la cual es valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que se estima no le rinde beneficio a su oferente toda vez que de las interrogantes marcadas con el número 3 y la cual textualmente dice: "...QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE ACTIVIDADES DESEMPEÑA LA C. MIRIAM RAMONOA MERCADI GUTIERREZ, PARA EL AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, Y EN CASO DE SABERLO QUE LO INDIQUE". A lo que los testigos contestaron: "...Es Secretaria del Registro Civil de Tala, Jalisco", de lo anterior se sigue que, de lo declarado, no se desprenden los hechos que pretendió acreditar la accionante, debido a que en cuanto a las actividades o funciones desempeñadas por la actora [1.ELIMINADO], se limitaron a decir que "Secretaria del Registro Civil de Tala, Jalisco", de ahí que es claro que, según las respuestas antes transcritas se colige que los testigos no son precisos al señalar las funciones o actividades desarrolladas, por la C. [1.ELIMINADO], por lo que los atestes son imprecisos, por tanto dicha probanza no genera presunción en quienes resolvemos a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

favor de la oferente. Lo anterior, atendiendo de igual manera, a los criterios jurisprudenciales anteriormente mencionados. - - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número **4** consistente en las copias simples de las nóminas de confianza correspondiente a la primera quincena de junio del 2010 dos mil diez, y de la nómina de confianza de la segunda quincena de julio del año 2010 dos mil diez. **ofreciendo como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas**, probanza que fue desahogada el 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, visible a folio 179 de autos, prueba la que se evalúa de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, a la que se le da valor probatorio, y en virtud de la inasistencia de la parte demandada, se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora, documentos estos, con los que la oferente de la prueba acredita que la persona con la que pretende homologarse la actora del juicio, quien resulta ser la C. [1.ELIMINADO], ocupa el puesto de Secretaria adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal, y el cual se encuentra dentro de la nómina de confianza, y misma que tienen un sueldo base de \$ [2.ELIMINADO] quincenales, sin que con ello, se demuestre que la trabajadora actora realiza las mismas funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad, cantidad, intensidad y esmero, que la diversa servidora pública con la que pretende Nivelarse. - - - - -

Ahora bien, en cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número **5** consistente en las copias simples de la gaceta municipal N°3 de junio 2010 páginas 5 y 9 **ofreciendo como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas**, probanza que fue desahogada el 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, visible a folio 179 de autos, prueba la que se evalúa de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, a la que se le da valor probatorio, y en virtud de la inasistencia de la parte demandada, se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora, documentos estos, con los que la oferente de la prueba acredita que la actora [1.ELIMINADO], tiene un puesto de secretaria adscrita al departamento de la Dirección de registro civil, con un sueldo de \$ [2.ELIMINADO], y la C. [1.ELIMINADO], ocupa el puesto de Secretaria en el Departamento de Tránsito Municipal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



y tiene un sueldo base de \$ [2.ELIMINADO] sin que con ello, se demuestre que la trabajadora actora realiza las mismas funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad, cantidad y intensidad y esmero, que la diversa servidora pública con la que pretende Nivelarse. - - - - -

En cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR** marcada con el número **6** consistente en la vista de ojos que realice este H. Tribunal por conducto del Juzgado competente, autorizado por despacho de la siguiente documentación como son: nóminas de pago de salarios de los trabajadores sindicalizados, y recibos de pago de los periodos vacacionales y primas vacacionales y aguinaldos correspondientes al año 2010, tanto de la actora del presente juicio [1.ELIMINADO] como a diversa trabajadora [1.ELIMINADO]; medio de prueba que se llevó a cabo el día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce folio 157 de autos, y que se tuvo por desahogada el día 07 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, probanza la cual no le rinde beneficio su oferente, toda vez que la entidad demandada no exhibió la documentación que le fueron requerida en el momento del desahogo de este medio de convicción, y se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba, también resulta ser cierto que dicho medio de prueba no resulta ser suficiente para demostrar la carga probatoria que le fue impuesta, esto es, que acredite que la actora realiza las mismas funciones y responsabilidades, como aquella de nombre [1.ELIMINADO], que es con quien pretende la homologación salarial.- Resultando aplicables el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Época: Décima Época  
Registro: 2003605  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 58/2013 (10a.)  
Página: 739

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

La nivelación de salarios se sustenta en la circunstancia de que un trabajador desempeñe, con la misma eficiencia, actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, y a la vez reciba una remuneración menor. De manera que la prueba de inspección desahogada sin la exhibición de los documentos que el patrón debe conservar y presentar en juicio, no genera presunción de certeza de los hechos que pretenden acreditarse y que estén vinculados con la acción referida, debido a que los documentos previstos por el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, sólo tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas; de ahí que no es la prueba idónea para acreditar tal extremo. Por tanto, si el análisis de esos documentos no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción relativa, además, porque la eficiencia de las actividades, que forma parte de la acción de nivelación salarial, no constituye un elemento que surja del contenido de los documentos, sino que debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la prueba de inspección.

Contradicción de tesis 510/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 27 de febrero de 2013. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 58/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de dos mil trece.

Respecto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número **9** consistente en las copias simples de las nóminas de sindicato, correspondientes a la primera quincena de octubre del año 2010, y segunda quincena del mes de junio de 2011, es analizada de conformidad a lo que establece el artículo 136 de la Ley Burocrática estatal, de la que se advierte que la actora [1.ELIMINADO], ocupa un puesto de Secretaria en la oficialía Mayor de registro civil, misma que aparece dentro de la nómina de sindicato, y que en la nómina de la primera quincena de octubre del año 2010 dos mil diez percibía un sueldo de \$ [1.ELIMINADO]

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

y en la nómina correspondiente a la segunda quincena de junio del 2011 percibía un sueldo de \$ [1.ELIMINADO], probanza a la cual esta autoridad determina no otorgarle valor probatorio alguno, toda vez que dicho documento en cuestión fue ofertado en copias simples, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 798 de la Ley Federal del trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios del estado de Jalisco. - - - - -

Por último, las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, mismas que merecen valor probatorio pleno, conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se estiman que no le benefician a su oferente, para demostrar la homologación salarial pretendida por la actora con la C. [1.ELIMINADO], en virtud de que no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite que la actora [1.ELIMINADO] y la diversa servidor público [1.ELIMINADO], desempeñan las mismas funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad, cantidad, intensidad y esmero, que la diversa servidor público con la que pretende Nivelar su salario al ser mayor que el de la actora. Lo cual hace improcedente la homologación pretendida por la operaria. - - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, no se demuestra que la actora [1.ELIMINADO], realice las mismas funciones en las mismas condiciones, calidad, cantidad, responsabilidad y esmero, que la diversa servidor público [1.ELIMINADO]; esto debido a que si bien es cierto, que con las pruebas que ofreció la parte actora logra demostrar que tanto la accionante [1.ELIMINADO], como la C. [1.ELIMINADO], ocupan el puesto de Secretaria, sin embargo, ambas están adscritas a diferentes departamentos pues la actora se encuentra adscrita a la Dirección del Registro Civil, y la C. [1.ELIMINADO], es Secretaría adscrita al Departamento de Tránsito Municipal, por lo que en efecto la accionante devenga un sueldo menor al devengado por la C. [1.ELIMINADO], por lo que tenemos que sí existe una diferencia entre el salario de ambas, sin embargo, con ninguna de las pruebas ofertadas y que fueron analizadas por esta autoridad, se evidencia de manera fehaciente que la accionante realiza actividades idénticas en calidad y cantidad con las de la citada [1.ELIMINADO], o sea que cuenta con los mismos atributos y condiciones laborales para recibir igual remuneración, aunado a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

que del escrito de demanda y del de aclaración a la misma, no mencionó las actividades y/o funciones que desempeñaban tanto la actora [1.ELIMINADO] como la C. [1.ELIMINADO], siendo ello uno de los elementos básicos para considerar la procedencia de la acción de nivelación salarial y homologación ejercida, es por ello, que este Tribunal determina que la actora del juico, no logró demostrar el débito procesal impuesto; de ahí que se estima que no realizan las mismas funciones, ni en condiciones iguales, como en cantidad y responsabilidad, por lo cual es ilógico la igualdad de salario. Ello es así, ya que como es de explorado derecho, para que la acción de nivelación salarial sea procedente, la parte que lo peticiona debe acreditar los elementos mínimos necesarios, atento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las interpretaciones determinadas por diversos Tribunales Federales, tal es el caso y a lo que aquí interesa, la igualdad de funciones y responsabilidades, cantidad y calidad del trabajo desempeñado.-

Por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidades del cargo de cada servidor público. Artículo que a la letra dice: - - - - -

**Artículo 46.** *El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente;*

*III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; y*

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

*IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

*El sueldo de los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.*

*Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.*

*Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.*

En consecuencia, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, de la Homologación y/o nivelación salarial reclamada por la actora **[1.ELIMINADO]**, con la servidor público **[1.ELIMINADO]**, así como, del pago de las diferencias salariales, que reclama bajo el inciso b) del escrito de demanda, así también, se absuelve, de pagar a la actora la diferencia salarial de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, desde el 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la conclusión del presente juicio, prestaciones reclamadas bajo el inciso c) de su demanda.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 45, 46 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora **[1.ELIMINADO]**, no probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, acreditó las excepciones opuestas. - - - - -

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, de la Homologación y/o nivelación salarial reclamada por la actora **[1.ELIMINADO]**, con la

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

servidor público [1.ELIMINADO], así como, del pago de las diferencias salariales, que reclama bajo el inciso b) del escrito de demanda, así también, se absuelve, de pagar a la actora la diferencia salarial de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, desde el 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la conclusión del presente juicio, prestaciones reclamadas bajo el inciso c) de su demanda, conforme a los razonamientos de la presente resolución.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidente Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciada Diana Karina Flores Enríquez. - - - - -  
DKFE/PMVS.

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

*MAGISTRADO.*

**LIC. PATRICIA JIMENEZ GARCÍA.**  
*SECRETARIO GENERAL.*

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 2968/2010-G1 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*